

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO
POR AECSA S.A. VS LUIS HERNANDO NEIRA.

RAD: 2023 – 00477

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

I. PRESENTACIÓN

ERIKA VAN DE VENTER Q. Abogada, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 32.180.342 y tarjeta profesional número 225.025 del C.S.de la J., en calidad de apoderada especial del señor **LUIS HERNANDO NEIRA**, conforme al poder que anexo, ejecutado en el presente asunto, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* y efectivamente es lo que se pretende mediante el presente escrito, pues el llamado título valor con el que se inició el proceso ejecutivo no cumple con los requisitos para ser tal y, además, el mandamiento ejecutivo fue remitido por correo electrónico el 07/11/2023, debiéndose transcurrir los días 08 y 09 de noviembre conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y apenas allí comenzar a contarse los tres días de ejecutoria, dentro del cual se interpone el recurso de reposición. Teniendo en cuenta que no son hábiles los días sábado 11, domingo 12 y lunes 13.

Así las cosas, siendo el recurso procedente y encontrándonos dentro del término, presentamos las falencias formales del mal llamado título valor pagaré, a la vez que, de conformidad con el numeral 3 del art. 442 del Código General del Proceso, alegamos mediante este recurso de reposición frente al mandamiento de pago los hechos configurativos de excepciones previas.

III. INEXISTENCIA DE FIRMA Y AUSENCIA DE LA MENCIÓN DEL DERECHO QUE EN EL TÍTULO SE INCORPORA

Es bien sabido que uno de los requisitos esenciales de todo título valor consiste en la firma de quién lo crea, tal cual como lo dispone el art. 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea (...).”*

Teniendo en cuenta, además, que el artículo 709 Cco, que contempla los requisitos del título valor pagaré remite de manera expresa al art 621 CCo, encontramos que efectivamente es requisito esencial la firma impuesta del otorgante o creador.

Luego, la consecuencia inmediata que se desprende de la lectura del artículo es que no existe título valor, sea cual sea, sin firma. Es decir, constituye un elemento esencial sin el cual no puede predicarse el nacimiento a la vida jurídica del documento con el derecho incorporado. En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2003:

“Las anteriores disposiciones (...) enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley”

Se arribó a una primera certeza. Así como no puede predicarse la existencia de un negocio jurídico al que le falte alguno de sus elementos esenciales, es imposible concebir la existencia de un pagaré sin firma.

Pues bien, ese es precisamente el escenario en el que nos encontramos, un documento de autorización que se encuentra debidamente firmado y que la parte demandante ha querido hacer ver como título valor pagaré.

De la simple lectura del documento, salta a la vista que el encabezado de todo el texto es **“AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO”**, y, al detenerse en las primeras líneas del escrito, se lee que ese es precisamente el contenido y finalidad del mismo puesto que **“EL CLIENTE, por medio del presente escrito, autoriza al Banco **DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con el artículo 622 del Código de**



Comercio en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco (...). Lo anterior delimita el objeto del documento, consistente en obtener, a través de la firma del señor Neira, la autorización para llenar tales espacios.

Es que así mismo, lo dispone el art. 622 CCo: *“Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado (...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Vale la pena preguntarse, ¿de qué modo la entidad pudo obtener las instrucciones y la autorización para el diligenciamiento de espacios en blanco del futuro pagaré? La forma más eficaz de plasmar el consentimiento del cliente es por medio de la firma, máxime cuando se trata de un preformato frente al cual aquel que otorga la autorización no tiene ningún poder de disposición sobre las instrucciones que otorga para el lleno del futuro título valor.

El vigor probatorio de la firma impuesta sobre la **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO** *“tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”* En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 20214-2017.

Bajo este supuesto, el espacio destinado para la firma inicia señalando que aquel que firmará será el cliente, mismo término utilizado desde el inicio del texto para referirse a la persona a la cual se le solicita autorización para el diligenciamiento de espacios en blanco del documento denominado **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO**. Es decir, nunca se utilizó la palabra otorgante o alguna similar que permita entrever la suscripción del pagaré; por el contrario, al cliente solo se le pidió que firmara una cosa y es el preformato de autorización plurimencionado, al cual se le impuso la firma de la siguiente forma:

FIRMA CLIENTE	
	
No. de Identificación: <u>98'070.017</u>	Huella Índice derecho
<small>OPIXPRES</small>	<small>NT.868.034.313-7 PR-023-1 VI-2006</small>

Luego, si desde el encabezado y objetivo del texto se indicó que se solicitaba la autorización, y si la firma es expresión de asentimiento frente al contenido del escrito, salta de bulto que la firma que reposa en el documento solo puede ser entendida como autorización, más no como pagaré firmado.

Tampoco puede indicarse que la firma se otorgó en cumplimiento del requisito esencial del pagaré. Si hay algo claro a esta altura es que tanto la autorización como el pagaré requerían firma, y solo existe una, la cual es la firma impuesta por el cliente sobre el documento titulado **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO**. Pero, si de lo anterior surge alguna duda, la misma lo que atenta es contra la claridad y literalidad que debe contener el título valor, pues tampoco cumpliría con la mención del derecho que en el título se incorpora. Incertidumbre que solo puede desfavorecer al demandante pues en ese escenario no existe obligación clara, expresa y exigible.

IV. INEXISTENCIA DE ENDOSO

La parte demandante ha afirmado que Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré de crédito a la sociedad Aecsa S.A., otorgándole las facultades de cobro, no obstante, la afirmación es errónea por los motivos que acaban de exponerse líneas arriba.

Hay una cosa que es palpable, y es que el endoso posee la característica de ser accesorio al título valor. Para concluir lo anterior basta con conocer el principio de incorporación, según el cual el derecho solo existe en la medida que se plasme en el documento. Sin título valor, no hay nada que endosar. El art. 654 Cco dispuso que *“el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Lo que traduce el apartado expuesto es que el endoso, en blanco o no, deberá estar plenamente diligenciado al momento de hacer valer el derecho incorporado en el título. El derecho no se incorpora en el endoso ni puede hacerse valer por sí solo.

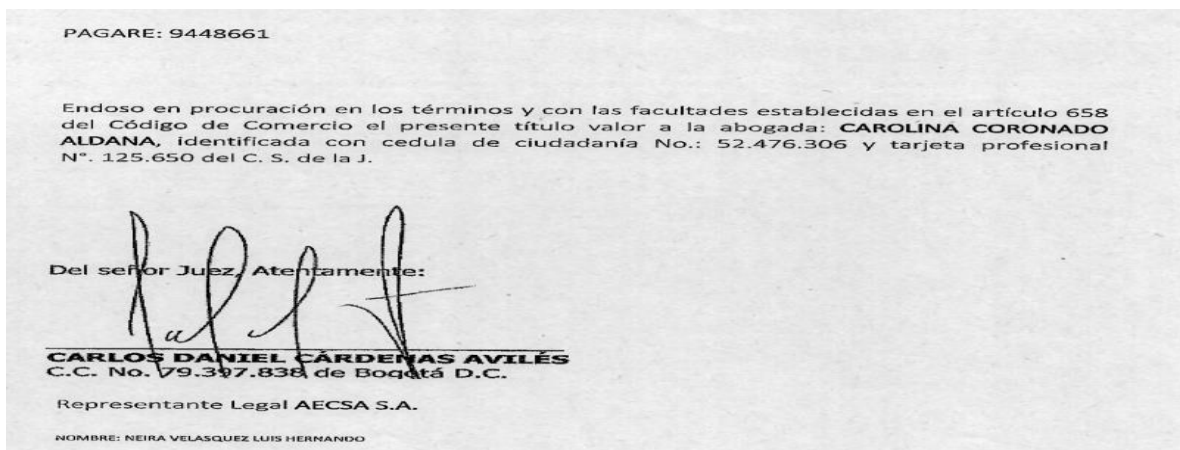
De continuidad con lo dicho, en vista que no existe pagaré por falta de firma, la consecuencia directa es que tampoco podría existir endoso de algo que no nació a la vida jurídica. En últimas, ni Banco Davivienda S.A. ni Aecsa S.A. poseen derechos derivados de un título valor y exigibles al aquí demandado.

Por último, como no se obtuvo acceso al documento original dentro del expediente, sino que únicamente se remitió el mandamiento de pago con los documentos anexos, se observa que existe

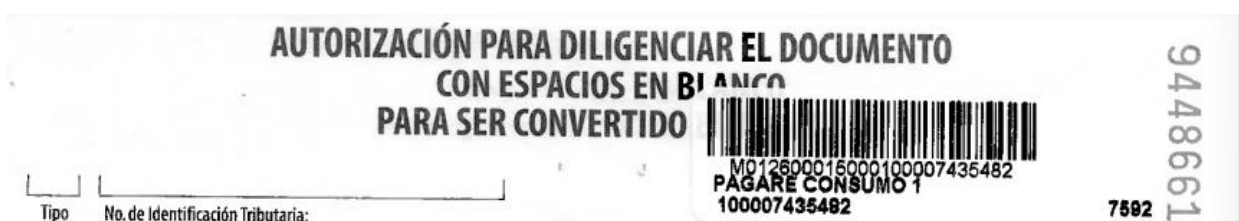
un documento como supuesto endoso que no está incorporado en el mal llamado título valor. Además, dicho endoso no identifica el “pagaré de crédito de consumo” que supuestamente se endosa. Véase.



Se insiste que de lo remitido al ejecutado no se observa que el anterior documento se encuentre dentro del texto del supuesto título valor que sirve como base del cobro ejecutivo, y lo propio sucede con el endoso en procuración, el cual, en cuanto a la identificación del mal llamado título, tampoco hay coincidencia con el endoso en propiedad. Véase.



Por lo tanto, tendrían que coincidir ambos endosos con el documento base de cobro coactivo, pero ninguno coincide con el mal llamado pagaré, ni coinciden los supuestos endosos entre sí. Teniendo en cuenta que el endoso en procuración tiene como referencia el # 9448661 pero dicha nomenclatura figura al lado del título **AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO**, y no hace referencia a ningún pagaré. Véase la ubicación del número en el documento.



V. NO HABERSE CITADO LAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

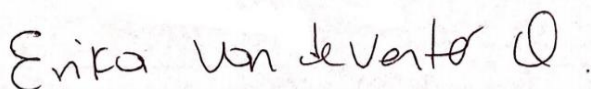
Sea lo primero indicar que, dado que las excepciones previas son de carácter taxativo, el numeral 10 del art. 100 C.G.P. contempla la causal aquí invocada, las que como ya se anunció se hacen valer a través del presente recurso de reposición.

Debe recordarse que el supuesto pagaré otorgado por el señor Neira, se dio con ocasión de un crédito de vehículo que solicitó al Banco Davivienda S.A., en específico, un crédito de vehículo con prenda, de acuerdo a la solicitud de crédito anexa a la demanda.

Al respecto, el art. 462 C.G.P. es claro al indicar que *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”*

La subsunción es directa. El artículo 462 impone la obligación en el señor Juez de citar a aquellos acreedores prendarios de los bienes que han sido embargados. Sin embargo, en la presentación de la demanda no se citó a aquel que deba hacer valer su crédito, como tampoco se hizo en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior es igual a decir que no se han citado a las personas que la ley dispone citar, lo que configura la excepción previa alegada.

Atentamente,



ERIKA VAN DE VENTER Q.

T.P. 225.025 del C. S de la J.

Gmail

4 de 1,699

OTORGAMIENTO DE PODER Recibidos x

Luis Hdo. Neira.
para mí

12 nov 2023, 18:23 (hace 3 días)

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de Menor Cuantía de AECSA S.A. vs. LUIS HERNANDO NEIRA VELÁSQUEZ
RAD: 2023 00477

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LUIS HERNANDO NEIRA VELASQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.670.517, correo electrónico: NEIRA@UNE.NET.CO, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA VAN DE VENTER Q.**, mayor de edad, domiciliada en Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.180.342 y la tarjeta profesional No. 225.025 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mejivandeventerabogados@gmail.com, para que represente mis intereses como ejecutado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Gmail

4 de 1,699

LUIS HERNANDO NEIRA VELASQUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.670.517, correo electrónico: NEIRA@UNE.NET.CO, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ERIKA VAN DE VENTER Q.**, mayor de edad, domiciliada en Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.180.342 y la tarjeta profesional No. 225.025 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: mejivandeventerabogados@gmail.com, para que represente mis intereses como ejecutado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

La apoderada queda investida de todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, rematar por cuenta del crédito, disponer de cualquier forma del derecho en litigio promover cualquier tipo de incidente especialmente el de tacha de falsedad y cualquier cuestión idónea al objeto de apoderamiento.

Atentamente,
Luis Neira.

LUIS HERNANDO NEIRA VELASQUEZ
C.C. 98.670.517

Recurso de Reposición

ERIKA VAN DE VENTER <mejiavandeventerabogados@gmail.com>

Mié 15/11/2023 3:36 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (512 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO 2023-00477.pdf;

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutada, me permito remitir memorial y poder adjunto en archivo pdf.

Atentamente,

ERIKA VAN DE VENTER

Abogada